



ORD. : N°

ANT.:

MAT.: Devuelve Of. N° 112 de 2 de febrero de 2021, sobre Of. N° 239 de la Comisión de Recursos Hídricos y desertificación de la Cámara de Diputados.

Puerto Montt,

**A : FERNANDO SAENZ TALADRIZ
DIRECTOR NACIONAL (s)
CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA
SANTIAGO**

**DE : DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DE LOS LAGOS**

Por medio del presente, junto con saludarlo y con relación al Oficio N° 239 de la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación de la Cámara de Diputados, que requiere a esa Corporación Nacional de Desarrollo Indígena proporcionar los antecedentes que posea sobre la construcción de una central hidroeléctrica de pasada en Río Negro Hornopirén y analice los efectos que ella tendría en la población y comunidades (Comunidad Indígena Antañire Kimunpuche, PJ 1177 y de Hornopirén), así como la falta de aplicación del Convenio 169 de la OIT, señalamos a Ud. lo siguiente:

1. Que efectivamente, como se indica en el Oficio CONADI, N° 112 de 2 de febrero de 2021, con fecha 16 de noviembre de 2018, Hidroenergía Chile Inversiones SpA, efectuó una presentación consultando a esta Dirección Regional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26¹ del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, en adelante "el RSEIA", es decir, únicamente sobre la base a los antecedentes proporcionados al efecto, la pertinencia de someter o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), la construcción y operación del proyecto "Central Hidroeléctrica de Pasada Río Negro Hornopirén".
2. Por resolución exenta N° 1 de 2 de enero de 2019, esta Dirección Regional, sobre la base de los antecedentes proporcionados por Hidroenergía Chile Inversiones SpA, concluye sobre la base de los antecedentes proporcionados por Hidroenergía Chile Inversiones SpA

¹ "Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso. Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia". (RSEIA).

que el proyecto descrito en la presentación no debe ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, **por no corresponder a aquellos descritos en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA.** Dicho pronunciamiento recayó, como lo indica la normativa, **únicamente** en determinar si el proyecto materia de la solicitud corresponde a alguna de las tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEI. En el caso, sobre la base de la descripción del proyecto se confrontó dicha descripción con las tipologías indicadas en el D.S 40/2012 Artículo 3° en la letras a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas , b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones y c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

3. No se incluyó en la revisión realizada para la emisión del pronunciamiento, la hipótesis del artículo 10 letra p) de la Ley 19.300 y del artículo 3 del RSEIA, la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”, por cuanto consta que ni el proyecto, ni parte de sus obras y acciones se emplazan en el área territorial delimitada de alguno de los sitios a que se refiere el literal p) antes transcrito.
4. Conforme a lo expresado, las materias consultadas por la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación de la Cámara de Diputados - antecedentes sobre la construcción de la central, efectos de ello respecto de ciertas comunidades, falta de aplicación del Convenio 169 de la OIT- que fueron derivadas a esta Dirección Regional, exceden el ámbito de lo resuelto por medio de la resolución exenta N° 1 de 2 de enero de 2019, sobre consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, razón por la cual hacemos devolución del Of. N° 112 de 2 de febrero de 2021, sobre Of. N° 239 de la Comisión de Recursos Hídricos y desertificación de la Cámara de Diputados.

Atentamente,

Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

c/c
Archivo SEA, Región de Los Lagos

Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos
Av. Diego Portales 2000
Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000